



Recurso de Revisión: R.R.A.I./027/2023.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlan.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./027/2023** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlan**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, mediante escrito de la misma fecha, presentado de manera física al sujeto obligado y recibido en la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huazolotitlán, como consta en el sello de recibido, en el cual sustancialmente solicitó lo siguiente:

“[...] Con el derecho que me otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1º, 4, 7 fracción IV y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le solicito me proporcione la siguiente información:

1.- LOS NOMBRE COMPLETOS, CARGO QUE DESEMPEÑA Y SUELDO BRUTO QUE DESEMPEÑAN Y SUELDO BRUTO QUE PERSIBEN TODOS LOS REGUIDORES REGUIDORAS, SÍNDICO, USTED COMO PRESIDENTA, Y CADA UNO EMPLEADOS, EMPLEADAS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE USTED PRESIDE.,

2.- EL MONTO DE RECURSOS QUE POR CONCEPTO DEL RAMO 28 HA ENTREGADO DE MANERA MENSUAL A CADA UNA DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA DE NUESTRO MUNICIPIO., Y,

3.- LA DESCRIPCIÓN Y MONTO DE CADA UNA DE LAS OBRAS EJECUTADAS EN EL PASADO AÑO 2022 CON RECURSOS CORRESPONDIENTES AL RAMO 33 FONDO 3, ASÍ COMO EN SU CASO, EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS QUE REALIZARON DICHAS OBRAS., Y

4.- COPIA SIMPLE DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE LAS OBRAS REALIZADAS EN EL AÑO 2023 CON RECURSOS CORRESPONDIENTES AL RAMO 33 FONDO 3.

[...].”

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó como motivo de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

“[...] Las razones o motivos de inconformidad.

1.- El presente asunto es procedente, porque desde la fecha en la que realicé respetuosamente la solicitud de información, hasta el día que acudo ante esta autoridad, no he recibido ningún tipo de comunicación formal dando respuesta a mis cuestionamientos o en su caso la imposibilidad para informar al respecto.

Por lo tanto, la violación a mi esfera jurídica, en la vertiente de acceso a la contar con información generada y administrativa relativa a los recursos económicos que el Ayuntamiento maneja, se actualiza día y se prolonga durante el tiempo, hasta en tanto, la autoridad no dé respuesta a lo solicitado.

En atención a lo anterior, nos encontramos en una omisión de trato sucesivo, es decir que el acto de la autoridad vulnera mi esfera de derechos de manera permanente en el tiempo: no existe una fecha o periodo a partir del cual corra el plazo para presentar este recurso; apoya mi argumento la tesis III.2.o.T.1(11^a), décima, época, materia común, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el registro digital 2026409, del rublo y texto siguiente:

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE OMISIONES NDE TRACTO SUCESIVO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS SUBSISTAN.

De lo planteado, es evidente que el recurso intentado es procedente, dada la subsistencia de la violación a la esfera de mis derechos de manera sucesiva, por la autoridad municipal, por ello el plazo para la interposición de cualquier recurso se actualiza día con día.

2. Como lo mencione en la parte inicial, soy originario de una comunidad afrodescendiente, que se encuentra ubicada en la costa del estado, es verdad que la comunidad a la que pertenezco se encuentra aproximadamente a nueve horas de distancia vía carretera, lo que dificulta acudir a las oficinas sede de esta autoridad.

Bajo las premisas de la lógica y sana crítica, es evidente que el suscrito al intentar la presente acción, tiene una carga extraordinaria, debido a los obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales, que limitan el acceso a la justicia impartida por el estado; por esta razón, solicito a esta autoridad potenciar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, interpretado de manera sistemática y funcional con los artículos 1 y 2 de la carta constitutiva.

Por lo tanto, solicito a esta autoridad que, al estudiar el presente recurso, proteja y garantice mi derecho humano a contar con información de carácter público como lo refiere el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución, así como garantizar que no seré discriminado dadas las circunstancias de mi entorno socio cultural y los obstáculos que ello representa, por esto flexibilizar las cargas procesales contempladas en la ley, permitiendo en mi favor un trato igualitario de acceso a la justicia, sin discriminación alguna, como lo refiere el primer párrafo del apartado "B", y apartado "C" del artículo 2 de la Constitución.

Apoya mi argumento lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 27/2016; debiendo aplicarse, debido a que los principios y criterios jurídicos planteados en este criterio jurídico son universales, esencialmente pueden aplicarse al presente asunto, debido a que existe la identidad de componentes; 1 es un asunto ventilado ante una autoridad que juzga, 2 se imparte justicia a ciudadanos integrantes de comunidades originarias y 3 los criterios protegen derechos humanos; para referencia se transcriben:

COMUNIDADES INDIGENAS DEBEN FLEXIBILIZARCE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 párrafo 1, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y sus máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo resaltado es propio.

3. Ahora bien, se presenta este recurso debido a que autoridad municipal del Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlan, Jamiltepec, Oaxaca, no ha entregado la información que le fue solicitada, pese a que ha transcurrido en exceso el plazo para cumplir con la obligación, circunstancia que va en contra de los principios de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito establecidos en el artículo 118 de la ley sustantiva en materia de transparencia estatal.

Me inconformo, porque presenté respetuosamente el veintisiete de febrero del año en curso un escrito en que se solicito una lista de información que requiero conocer; Sin embargo, hasta la fecha el plazo señalado en el artículo 132 de la Ley sustantiva, ha transcurrido con exceso, sin que la autoridad haya planteado alguna circunstancia por la cual no pueda entregar la información.

La omisión en el exceso del tiempo de respuesta vulnera mi esfera de los derechos, debido a que no puedo contar con información y conocer cómo se están administrando y aplicando los recursos públicos que ejecuta el Ayuntamiento de mi comunidad.

[...].”

Tercero. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el



presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./027/2023**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada, mismo que le fue notificado al sujeto obligado mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), recibido en el H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlan, Oaxaca, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintiuno al veinticinco de agosto del presente año, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante correo certificado con acuse de recibido, a través del Sistema Postal Mexicano (SEPOMEX), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad, mediante oficio número MSMH/S/N/2023 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, signado por la C. Vilma Seniorina Reyes Martínez, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlan, Jamiltepec, Oaxaca, recibido a través de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Derivado de la notificación realizada en la cual remite el acuerdo de fecha 09 de agosto de 2023. Dictado en el expediente del Recurso de Revisión R.R.A.I./027/2023, y en mi calidad de responsable del sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifiesto lo siguiente:

En cuanto al acto que recurre, el cual menciona consistente en privarle el acceso a contar con información generada y administrada relativa a los recursos económicos que el ayuntamiento maneja, manifiesto que es TOTALMENTE FALSO, toda vez que es cierto que el Ciudadano Dimas Zorroza Morales presento solicitud de información ante

el Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlan, en fecha 27 de febrero de 2023, sin embargo, la respuesta de información si se demoró para la entrega al ciudadano que ejerció su derecho libremente, no de forma voluntaria si no porque la solicitud que presento se traspapeló, sin que el ciudadano recordara a esta autoridad la solicitud presentada. Finalmente, si bien reconozco que, si existió una demora para la entrega de la información para la entrega de información solicitada, también debo mencionar que con fecha 01 de agosto de 2023, se suscribió un oficio dirigido al ciudadano Dimas Zorrosa Morales, con el asunto SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, se hizo efectiva la entrega del oficio que contiene la información solicitada mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2023.

Por lo anterior, respecto al acto que recurre el ciudadano debe considerarse que existe motivo para sobreseer el presente recurso de revisión pues el acto recurrido o en este caso la omisión reclamada ya no surte efecto material alguno en perjuicio del recurrente, pues al ciudadano ya se le ha hecho entrega de la información, de tal manera que le ocasionaría el no responder a su solicitud formulada ya no sucederá.

Además de aplicar la causal de improcedencia contemplada en el artículo 154, numeral II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual expresamente dice:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. (...)

II. Se este tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa impugnación interpuesto por el recurrente:

III. (...)."

En este caso, se encuentra en tramite un juicio de amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, interpuesto por el recurrente, el cual esta registrado con el número de expediente 286/2023.

[...]."

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia simple certificada del oficio número MSMH/S/N/2023 de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, signado por la C. Vilma Seniorina Reyes Martínez, Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa María Huazolotitlán.



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, JAMILTEPEC, OAX. GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2024

"2023. AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: ADMINISTRATIVA.
OFICIO: MSMH/S/N/2023.
EXPEDIENTE: MSMH/2023.

ASUNTO: SE ATIENDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Sánita María Huazolotitlán, Jamiltepec, Oaxaca; a 01 de agosto de 2023.

C. DIMAS ZORROSA MORALES.
DOMICILIO: CALLE SIN NOMBRE S/N, BARRIO CENTRO, JOSÉ MARÍA
MORELOS, SANTA MARÍA HUAZOLZOTITLÁN, JAMILTEPEC, OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe C. Vilma Seniorina Reyes Martínez, Presidenta Municipal del municipio de Santa María Huazolotitlán, Oaxaca, en atención a su oficio de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual solicita información relacionada con la administración municipal en turno, por este medio se informa a usted lo siguiente:

1.- Nombre completos, cargo que desempeñan y sueldo bruto que perciben.

NOMBRE	PUESTO	SUELDO QUINCENAL BRUTO	SUELDO QUINCENAL NETO
Vilma Seniorina Reyes Martínez	Presidenta Municipal	\$7,998.15	\$7,000.00
Tirso Víctor Terrazas Molina	Síndico Municipal	\$6,720.34	\$6,000.00
Eloina García Gómez	Regidora de Hacienda	\$5,881.25	\$5,000.00
Juan Carlos Patiño Toscano	Regidor de Obras	\$5,881.25	\$5,000.00
Sarahi Sánchez Valladolid	Regidora de Educación	\$5,881.25	\$5,000.00
Tomas Mario de los Santos Baños	Regidor de Ecología	\$5,881.25	\$5,000.00
Abigail Vicenta de los Santos Silva	Regidora de Servicios Municipales	\$5,881.25	\$5,000.00
Lidia Rodríguez Cruz	Regidora de Salud	\$5,881.25	\$5,000.00
Felipe González	Regidor de Desarrollo Rural	\$5,881.25	\$5,000.00
Juan Saúl Bautista Ramos	Tesorero Municipal		\$4,500.00
Aurora Rubí Gasga Corcuera	Secretaría Municipal		\$4,000.00

2.- Monto mensual de los recursos que entregados a las agencias municipales y de policía por concepto del ramo 28.

N°	AGENCIA	RECURSOS ENTREGADOS DE MANERA MENSUAL
1	José María Morelos	\$127,000.00
2	Santa María Chicometepepec	\$80,000.00
3	Cerro Blanco	\$12,000.00
4	El Potrero	\$10,000.00
5	La Cobranza	\$13,100.00
6	Paso del Jiote	\$10,900.00
7	Yutanicaní	\$13,250.00
8	Cerro del Chivo	\$10,000.00

3.- Descripción y monto de cada una de las obras ejecutadas en el año 2022 correspondientes al Ramo 33 Fondo III.

N°	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO	MONTO CON LETRA
1	Santa María Huazolotitlán	Construcción de pavimento de concreto hidráulico en la Calle 5 de Mayo, Barrio Grande	\$902,250.37	(NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 37/100 M.N.)
2	Santa María Huazolotitlán	Construcción de pavimento de concreto hidráulico en la Calle La Curva del Manguito del Barrio Chico	\$2,145,934.95	(DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 95/100 M.N.)
3	Santa María Huazolotitlán	Ampliación de la red de energía eléctrica en la Calle Lázaro Cárdenas del Barrio Chico	\$657,966.08	(SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.)
4	Santa María Huazolotitlán	Construcción de pavimento de concreto hidráulico en la Calle Renacimiento, del Barrio Grande	\$743,815.85	(SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 85/100 M.N.)
5	Santa María Huazolotitlán	Construcción del pavimento de concreto hidráulico en la Calle Margarita Maza	\$472,388.32	(CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.)
6	Santa María Huazolotitlán	Rehabilitación del camino saca cosecha Tres Pesos	\$325,460.00	(TRESCIENTOS VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
7	Santa María Huazolotitlán	Rehabilitación del camino saca cosecha La Yerba Santa	\$221,380.00	(DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

8	Santa María Huazolotitlán	Mantenimiento del pozo artesiano La Barrigona del Barrio Nucahua	\$414,577.60	(CUATROCIENTOS CATÓRCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)
9	Santa María Huazolotitlán	Rehabilitación de la red de agua potable en la Calle Benito Juárez	\$128,400.00	(CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
10	José María Morelos	Construcción de bordo agrícola de protección en El "Arroyo Grande"	\$2,568,070.54	(DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS 54/100 M.N.)
11	José María Morelos	Rehabilitación de camino tramo José María Morelos - Paso Del Jiote Del Km. 0+000 Al Km 3+200 en el municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito Jamiltepec Oaxaca	\$1,200,918.61	(UN MILLON DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 61/100 M.N.)
12	José María Morelos	Ampliación del drenaje sanitario en las calles Las Magdalenas, El Bordo y El Tamarindo	\$1,669,376.83	(UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS 83/100 M.N.)
13	Santa María Chicometepepec	Construcción de bordo agrícola de protección sobre el río las arenas en Santa María Chicometepepec	\$2,236,785.31	(DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.)
14	Santa María Chicometepepec	Rehabilitación de camino a la playa	\$208,374.91	(DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 91/100 M.N.)
15	Cerro Blanco	Rehabilitación del camino saca cosecha La Ciénega	\$513,400.31	(QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 31/100 M.N.)
16	El Potrero	Construcción de puente en la Calle del Centro, de la Localidad El Potrero	\$537,483.41	(QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 41/100 M.N.)
17	La Cobranza	Ampliación de pavimento de concreto hidráulico de la Calle Reforma 2ª etapa	\$1,057,697.02	(UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 02/100 M.N.)
18	Paso del Jiote	Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica en diversas calles de Paso del Jiote	\$846,778.22	(OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 22/100 M.N.)
19	Paso del Jiote	Rehabilitación del drenaje sanitario que conduce a la descarga en Paso del Jiote	\$305,292.00	(TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
20	Yutanicani	Ampliación de la pavimentación de concreto hidráulico en la Calle El Recodo	\$807,642.17	(OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.)

21	Cerro del Chivo	Ampliación del pavimento de concreto hidráulico en la Calle Principal	\$599,755.95	(QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.)
----	-----------------	---	--------------	--

4.- Expedientes técnicos de las obras realizadas en el año 2023 con recursos del Ramo 33 Fondo III.

En este punto le informo que no es posible entregar la documentación solicitada, toda vez que las obras 2023, se encuentran en proceso de ejecución y sus respectivos expedientes técnicos se encuentran en proceso de integración, por lo que entregarlos obstruiría la correcta integración de estos, conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


C. VILMA SENORINA REYES MARTÍNEZ
 PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE SANTA MARÍA HUAZOLÓTLÁN, JAMILTEPEC, OAXACA.

Certificación:

C. AURORA RUBI GASGA CORCUERA, SECRETARIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLÁN, OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; Y, ARTÍCULO 92, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA:

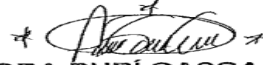
CERTIFICO Y DOY FE

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO INTEGRADO POR 04 FOJAS ÚTILES AL ANVERSO, ES COPIA INTEGRAL Y FIEL REPRODUCCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLÁN, OAXACA, Y QUE CONSISTE EN LO SIGUIENTE:

- ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023.

LO QUE CERTIFICO PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLÁN, OAXACA, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


C. AURORA RUBÍ GASGA CORCUERA
SECRETARIA MUNICIPAL
DOY FE

2. Copia del acuerdo de fecha once de junio del presente año, emitido por el Juez Quinto de Distrito el Estado de Oaxaca, dentro del juicio de amparo 286/2023,



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, AÑO DE FRANCISCO VILLA: REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO"

SECCIÓN II MESA IV B PRAL. 286/2023.

OF. 14081/2023 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUAZOLOTITLÁN, JAMILTEPEC, OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14082/2023 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

SE ANEXA COPIA SIMPLE DE DEMANDA DE AMPARO

14083/2023 MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO
ANTEC: QUEJA. 140/2023

En el juicio de amparo 286/2023, promovido por Dimas Zorrosa Morales, en esta fecha se dictó la siguiente determinación:

"...San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, once de julio de dos mil veintitrés

Agréguese el oficio y testimonio del fallo señalado en la cuenta al expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Acúcese recibo del a) testimonio de la ejecutoria de treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de queja 140/2023 de su índice y b) copia certificada deducidas del juicio de amparo 286/2023 de la estadística de este juzgado de distrito [de la cual se ordena su destrucción].

Ahora bien, de la ejecutoria mencionada se aprecia que el referido Tribunal Colegiado declaró fundado el medio de impugnación que hizo valer la parte quejosa, contra el proveído donde este juzgado desechó la demanda de amparo interpuesta por las consideraciones ahí expuestas; en ese tenor, ante la decisión dictada por el órgano de alzada, se provee:

Admisión. Con fundamento en lo estatuido por los normativos 1, 103, fracción I, y fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción I, inciso d), 108, 110, 112, 115, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo se admite la demanda de amparo presentada por Dimas Zorrosa Morales.

Incidente de suspensión. Sin que haya lugar a la apertura del incidente de suspensión debido a que la parte quejosa no la solicitó expresamente.

Informe justificado. Con fundamento en lo establecido por el arábigo 117 de la Ley de Amparo requérase a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días; asimismo, hágase de su conocimiento que para el caso de rendir sus informes fuera del lapso establecido en el primer párrafo del referido precepto podrán ser tomados en cuenta si la parte quejosa estuvo en posibilidad de conocerlos y en el supuesto de no rendirlos se presumirán ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario.

Apercíbese a las autoridades responsables, que de no cumplir con lo solicitado sin causa justificada, se les impondrá una multa consistente en la cantidad equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad a los artículos 237, fracción I y 259, de la Ley de Amparo.

Igualmente deberán informar si la parte quejosa ha tramitado otro juicio de amparo contra el mismo acto o alguno diverso dentro del mismo asunto de origen.

Se autoriza al actuario de la adscripción para que la solicitud de informes justificados sean entregadas al correo electrónico oficial de cada autoridad, misma que deberá ser corroborada por el fedatario vía telefónica levantando la razón actuarial correspondiente.

Hágase del conocimiento de las autoridades responsables que podrán remitir su informe o dirigir sus oficios, respectivamente, a través del correo electrónico oficial de este órgano jurisdiccional 5jdo13cto@correo.cjf.gob.mx.

Comunicación de causas de sobreesimiento. Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en el supuesto de que hubiera alguna causa de sobreesimiento en el presente juicio, lo comunicarán de inmediato a este juzgado y de ser posible, acompañarán las constancias de lo acrediten; en caso de no cumplir con esta obligación, se les impondrá la multa a que se refiere el artículo 251 de la ley de la materia.

Notificación por lista a las autoridades responsables y en su caso, a terceros interesados que tengan la calidad de autoridad. En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 176/2012 (10ª), resuelta por contradicción de tesis, por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, materia común, consultable en la página 1253, de la Décima Época, cuyo rubro se cita: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS"; se hace del conocimiento de las autoridades responsables o terceras interesadas, que en el presente juicio únicamente le serán notificadas por medio de oficio en su residencia oficial, las determinaciones que por su



5810.6230047



importancia deban notificarse con las reglas de aquéllas que deben ser personales (admisión o ampliación de demanda, sentencia definitiva, recursos, requerimientos y determinaciones que por su trascendencia se deban hacer de su conocimiento por medio de oficio dirigido a su residencia oficial), y las restantes se les notificarán mediante lista que se publica en este Juzgado.

Fecha de la audiencia constitucional. Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, para la celebración de la audiencia constitucional, se fijan las nueve horas con cincuenta minutos del tres de agosto de dos mil veintitrés.

Emplazamiento del representante social de la Federación. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º, fracción IV, 26, fracción I, inciso k), y 27 fracción I, de la Ley de Amparo, por esta ocasión, notifíquese al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, este auto en forma personal, corriéndole traslado con copia simple de la demanda, entregándole copia íntegra de esta determinación.

Juicio en línea. Debido a que la demanda de amparo fue promovida físicamente, se exhorta a las partes a que, de ser posible, continúen la tramitación del caso mediante el esquema del juicio en línea, debiendo para ello utilizar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conocida como "FIREL", o la "e-firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), esto con apoyo en el artículo 3 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que de no tener autorizada la actuación "en línea" podrán solicitar por sí o por conducto de sus representantes o apoderados legales a través de una promoción electrónica desde el propio Portal de Servicios en Línea, el acceso al expediente electrónico determinado y la práctica de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 26, fracción IV de la Ley de Amparo.

Expediente electrónico. Se hace del conocimiento de las partes que están en posibilidad de así estimarlo de consultar por vía electrónica las promociones, los acuerdos, las resoluciones y las demás constancias que integran este expediente de amparo, para lo cual deberán sujetarse a las reglas previstas por el Acuerdo General Adjunto 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

Notifíquese por lista.

Así lo acordó y firma electrónicamente Rodrigo Courtois Yannini, juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, asistido de Reyna María Torres Meixueiro, secretaria proyectista de juzgado con quien actúa y da fe. DOS FIRMAS ILEGIBLES.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, once de julio de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

POR ACUERDO DEL JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA.

La secretaria

Reyna María Torres Meixueiro



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte recurrente, presentado escrito de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico de la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, a través del cual realizó manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado y de las documentales anexas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, el cual le fue notificado el once de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del doce al catorce de catorce del mismo mes y año, como consta en la certificación levantada por el Secretario adscrito a esta Ponencia en la misma fecha, sustancialmente en los siguientes términos:



“[...]

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 8, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2, 4, 30, 34, 40 fracción III, 132, 137 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 17 fracción VII, 39, 41, 49 del reglamento del Recurso de Revisión el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto con la finalidad de continuar el trámite procesal actual, considerando que se encuentra pendiente que la autoridad remita a esta instancia la información correspondiente y complementaria que se solicitó anteriormente.

Asimismo, la autoridad requerida manifiesta que existió traspapelación de la solicitud de la información, lo cual se considera como una negligencia o descuido del sujeto obligado y no una razón jurídica como lo manifiesta dicha autoridad, por lo cual solicito que el recurso de revisión debe tener continuidad considerando lo anteriormente descrito.

De igual forma la información remitida por la autoridad, no cubre lo solicitado debido a que no informa complementemente lo solicitado en el oficio de fecha diecisiete de agosto del presente año, únicamente informa la compensación del cabido y no el sueldo que perciben todos los trabajadores del ayuntamiento.

Asimismo, la información solicitada respecto de las obras, omite el nombre de las empresas con las cuales se realizaron las obras en el año dos mil veintidós, así como en el presente año, manifestando que considera que entregar información de ello obstruiría la correcta integración de estos debido a que las obras de este año se encuentran en ejecución e integración del mismo y los considera como información clasificada en base al artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca [Se transcribe].

Por lo cual considero que la entrega de documentación solicitada no infringe ninguna fracción del artículo mencionado.

[...]”.

De igual manera, se tuvo a la parte recurrente presentando escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como consta en la certificación

levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en la misma fecha, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...] Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, q7 fracciones VII y VIII, 39, 41 y 49 del Reglamento del Recurso de Revisión el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de continuar la secuela procesal, considerando que se encuentra pendiente que la autoridad remita a esta instancia el informe correspondiente, hago saber que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento requerido mediante oficio pretende dar respuesta a la solicitud de información. [adjunta copia del oficio de contestación de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés].

No obstante, a lo anterior, la información compartida no cubre lo que le fue solicitado, debido a que falta aún que informe los siguientes puntos:

1. No informa del sueldo de todos los empleados municipales, solamente informa la compensación económica del Cabildo.
2. No informa el nombre de las empresas que realizan la obra pública pagada con los recursos públicos del Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, la autoridad requerida aun no proporciona la información de manera completa, además de no manifestar alguna razón jurídica o material que le impida proporcionar dicha información, lo que hago del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar [...]”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso



a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por lo falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que el recurso de revisión se presentó en forma extemporánea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.*

Criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.



Una vez analizado el recurso de revisión, así como el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se tiene que en el presente caso se actualizan dos causales de improcedencia, sin embargo, de acuerdo al criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, únicamente basta que se entre al estudio de una sola causal de improcedencia del recurso de revisión.

En este sentido, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia, toda vez que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sin que se presentará el recurso de revisión por la parte interesada.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156. *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

{...}

IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo”.*

“Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

[...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia; o*

[...]”.



“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

[...]”

Por consiguiente, se tiene que la solicitud de información fue presentada por el solicitante al sujeto obligado, el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por falta de respuesta a su solicitud de información, por lo que el recurso de revisión se presentó en forma extemporánea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es procedente sobreseer el recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haberse presentado de manera extemporánea de acuerdo al plazo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11,



13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción I y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haberse presentando de manera extemporánea de acuerdo al plazo establecido en el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./027/2023..